



Informe de Investigación

Título: Responsabilidad Ambiental del Empresario Agrario

| | |
|---|--|
| Rama del Derecho: Derecho Agrario | Descriptor: Empresario Agrario |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: Responsabilidad objetiva, protección del ambiente, daños |
| Fuentes: Doctrina | Fecha de elaboración: 09-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Doctrina..... | 2 |
| a) La responsabilidad objetiva como principio rector para la protección del ambiente..... | 2 |
| b) Daño ambiental y la indemnización a través del derecho agrario..... | 4 |
| c) RECOMENDACIONES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL..... | 5 |
| 1) LA NECESIDAD DE UNA DEFINICIÓN MAS CONCRETA DEL DAÑO AMBIENTAL..... | 5 |
| 2) EL CARÁCTER DIFUSO, EXPANSIVO Y DE DIFÍCIL VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL..... | 7 |
| 3) INCLUIR FORMAS PREVENTIVAS DE RESARCIMIENTO Y FORMAS INDEMNIZATORIAS..... | 8 |
| - Formas Preventivas:..... | 8 |
| - Las formas indemnizatorias:..... | 9 |
| CONCLUSIÓN..... | 11 |

1 Resumen

En el presente informe se presenta de la mano de dos Autoridades del Derecho Agrario en Costa Rica, quienes son los Doctores Zeledón Zeledón y González Ballar, el tema de la responsabilidad del empresario agrario desde el punto de vista doctrinario.

2 Doctrina

a) La responsabilidad objetiva como principio rector para la protección del ambiente

[ZELEDÓN Z.]¹

La característica más importante del principio de la responsabilidad ambiental consiste en entrañar siempre una responsabilidad objetiva y no subjetiva. En ella la culpa es absolutamente irrelevante.

Aquí está la diferencia con cualquier otra. Y no se trata de ninguna novedad pues los romanos la institucionalizaron para las relaciones de vecindad abusiva y para el abandono de animales no obstante su concepción espiritualista del Derecho.

En los demás casos, incluidos aquellos por daños a la agricultura, siempre ha de tratarse de una conducta -hecho o acto- antijurídico y culpable, mediando un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En la responsabilidad ambiental solo se sigue el criterio objetivo porque la culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo del peligro de perjudicar a terceros damnificándolos.

En tal virtud todos los daños así como los perjuicios de cualquier naturaleza han de ser a cargo del contaminante o agente dañino. Por esta razón todo tipo de indemnización corre a cargo suyo. En tal virtud el damnificado está exento de probar la culpa o el dolo. Solo prueba el hecho generador y el resultado.

La carga de la prueba se invierte y corresponde al agente dañino o contaminador demostrar la inexistencia de la responsabilidad. Esto es probar una actuación diligente imposible de causar el daño.

Como se trata de una presunción iuris tanrum solo será eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o la posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas o actividades, aumenta, potencia, o multiplica las eventualidades de una peligrosidad.

Y esto es así porque las condiciones peligrosas pueden tener lugar por diversas vías: a) el peligro reside en la cosa en sí misma considerada (carburantes o explosivos), b) la posición de como son colocadas las cosas, pues dos productos aislados pueden ser inocuos pero colocados juntos o a distancia pueden producir un siniestro, y, c) productos defectuosos.

Aún cuando pueda tratarse de una conducta lícita siempre debe indemnizar quien asumió el riesgo. Naturalmente existe mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita.

No puede en ninguna forma el damnificado asumir los daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se pusiere en condiciones para sufrirlo.

En Costa Rica la Sala de Casación ha concebido, y reiterado, una jurisprudencia encargada de subrayar el carácter objetivo de la responsabilidad ambiental, en los mismos términos de como se sostiene en doctrina, cuando el agente ha hecho uso de quemas en su propia propiedad para destruir bienes ambientales y el fuego pasa a otros fundos.



«XI. La actividad de incendiar o quemar, en sí misma, va dirigida contra la Naturaleza. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente atenta contra los valores de protección al medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: la agricultura debe desarrollarse en armonía, y no en antagonismo, con la Naturaleza. Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes. Esta es la filosofía de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Sobre esos lineamientos debe ser analizada la Ley de Quemas y Cercas Divisorias y toda la problemática de la responsabilidad derivada de esa actividad...».

Con esta jurisprudencia, y en uso de una ley encargada de fijar las pautas precisamente para quemar, se trajo a la realidad el párrafo 3a de la Ley 30, Libro IX, Título II, de la lex aquilia, donde se cita el caso de quien pone fuego para quemar sus rastrojos o los cardos, y el fueeo se comunica también con el sembradío ajeno y le causa daño a la viña de otro.

En otro caso, donde una empresa aérea al fumigar un arrozal esparció veneno sobre una plantación forestal, la jurisprudencia consideró también la existencia de una responsabilidad objetiva derivada de los daños causados a la naturaleza, sea esto proveniente de una actividad agraria o de cualquier otro tipo. La responsabilidad fue declarada de carácter objetivo, en consecuencia se reputa la responsabilidad en la empresa de fumigación sin necesidad de prueba, pues la misma constituye un principio general de derecho en esta materia. Como la declaratoria de responsabilidad objetiva debe tener una fundamentación legal autorizatoria, la jurisprudencia encontró asidero en el principio constitucional donde se consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido se exige a la víctima de probar el nexo de causalidad, como sí acontece con la subjetiva, pues el agente dañoso asumió un riesgo, aun cuando sea bajo la dimensión de una actividad lícita, porque dentro de sus posibles efectos estaba la de causarle un mal a un tercero, en este caso a un fundo colindante donde existía una plantación forestal.

También la jurisprudencia se ha inclinado por darle un rango mayor a la protección de la naturaleza en relación a cualquier otro tipo de norma de otra disciplina jurídica. En materia forestal, cuando el propietario solicita autorización para proceder a explotar forestalmente un fundo, el silencio administrativo no significa una autorización tácita, pues según la jurisprudencia el valor de lo forestal tiene una tutela constitucional y legal de la más alta jerarquía, y en consecuencia, por esa vía, no podría el administrado jamás extraer o explotar el bien forestal sino es por autorización expresa, conforme a una plan técnico de manejo donde se garantice la reforestación, y la existencia de una empresa agroforestal, funcionando en armonía con la naturaleza.

Sintetizando, entonces, conforme a la doctrina la responsabilidad objetiva se funda en cuatro reglas fundamentales (CONDE PUMPIDO):

- a) Inversión de la carga de la prueba, esto significa una presunción de culpa del agente causante del daño,
- b) La adopción de medidas de precaución usuales, incluso reglamentarias, no es suficiente para exonerar de responsabilidad, pues si el hecho acaeció fue porque hubo aspectos sin prevenir,
- c) La prueba se aprecia conforme al principio pro perjudicato, en beneficio del más débil, y no puede confundirse con la inversión de la carga de la prueba porque actúa en el ámbito de la causa,
- d) Elevación del nivel de diligencia exigible, en tanto agotamiento de diligencia, debiendo agotar las medidas de diligencia posibles y socialmente adecuadas.

b) Daño ambiental y la indemnización a través del derecho agrario.

En tal sentido aparentemente la responsabilidad por daño ambiental se concreta a determinar en el Derecho agrario la imputabilidad del hecho ilícito. Ello significaría establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño o contaminación. Pero ello no es tan fácil ni tan mecánico.

Frente a las catástrofes la imputabilidad ofrece serios problemas. En efecto los hechos dañosos pueden ser calificados como despersonalizados o anónimos, como el caso de la contaminación por sinergia originada por un conjunto de vertidos, los cuales aisladamente quizá no causarían ningún problema, o por tratarse de daños humanamente inevitables, como los derivados del derecho a contaminar norteamericano, o porque aún alcanzando a un número considerable de víctimas el resarcimiento económico individual es reducido.

Mayores dificultades ofrecen las exigencias mismas de la relación de causalidad para determinar si el daño ambiental causado con ocasión de la agricultura, o por la agricultura, corresponde al imputado, o el reclamado por el damnificado.

En el ámbito ambiental no puede operar, como sí respecto de otros tipos de responsabilidad, una exigencia de mediatez o inmediatez de la actividad generadora del daño. Más bien imperan los criterios de previsión o de posibilidad como limitador de los daños resarcibles, o de autoría, para denotar las diferencias entre posibilidad y probabilidad, para acercarse a la verdadera causa eficiente.

Pero en compensación a lo anterior existen innumerables ventajas respecto a los temas de la legitimación para reclamar por parte de los damnificados y respecto de la indemnización misma.

En efecto el reclamo por responsabilidad ambiental se otorga como una reivindicación colectiva a través de los intereses difusos. Esto porque si la contaminación o el daño afecta a la entera colectividad, y no a uno o pocos sujetos, indistintamente cualquiera está legitimado para reclamar el hecho o acto, así como sus consecuencias.

El tema si bien ofrece algún grado de dificultades procesales porque se trata de un interés de alcance colectivo, con inexistencia de derechos subjetivos pero con intercomunicación de resultados, su ejercicio es mucho más real.

Esto abre al derecho agrario un interesante espectro de soluciones a aquellos complejos problemas inicialmente planteados a los cuales no encontraba una salida jurídica la responsabilidad civil.

En el campo del resarcimiento el tema no se encuentra limitado al de los daños y perjuicios, sino contempla muchos otros aspectos propios de las particularidades de la materia para indemnizar justamente los daños ocasionados a la naturaleza.

c) RECOMENDACIONES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

[González Ballar*]²

El presente estudio no pretende adentrarse en los problemas técnicos que plantea el daño ambiental. Pero para todos es claro que los mismos parámetros del derecho civil, en cuanto a caracterización de los daños indemnizables en dicha rama del derecho, en lo que respecta a los daños ambientales no es posible aplicarlos en forma absoluta y generalizada. Incluso los teorías más objetivas manejados por muchas leyes más modernas deben valorarse con criterios amplios. Es el caso en Costa Rica de la responsabilidad de la Administración Pública conforme a la Ley General de la materia en donde a pesar de tener criterios OBJETIVOS para la imputación a la Administración de daños al ambiente, los términos y parámetros necesitan adecuarse a los problemas planteados por el mismo.

En virtud de que la mayoría de los países latinoamericanos tienen el mismo problema, nuestra intención es dar un aporte a la caracterización del daño ambiental que nos permita luego sugerir algunos puntos que creemos son importantes a considerar en la redacción de propuestas para mejorar las formas de evaluar el mismo.

Para ello partimos de dos ideas fundamentales: 1) La necesidad de una definición del daño ambiental acorde con una definición clara del objeto del derecho ambiental, y 2) Tener en cuenta el carácter DIFUSO, EXPANSIVO y la dificultad de la valoración del daño al ambiente.

1) LA NECESIDAD DE UNA DEFINICIÓN MAS CONCRETA DEL DAÑO AMBIENTAL.

Algunas de las legislaciones latinoamericanas han realizado un aporte en la posible definición y caracterización del daño ambiental.

La Ley Canadiense define en forma amplia dicho daño como cualquier contaminación o degradación e incluye cualquier daño causado por la emisión de cualquier sólido, líquido, olor, calor, sonido, vibración o radiación esta definición es similar pero más amplia, que la obtenida en el Ontario Environmental Protección Act (O.P.E.A.) donde la contaminación se define como la causa o es susceptible de causar un efecto adverso, entendiéndose por efecto adverso uno o más de los siguientes:

- a) deterioro de la calidad del medio ambiente natural por cualquier uso que de este se haga.
- b) lesión o daño a la vida animal o vegetal.
- c) daño o malestar material a cualquier persona.
- d) un efecto adverso en salud de cualquier persona.
- e) deterioro de la seguridad de cualquier persona
- f) provocar la incapacidad de cualquier propiedad o de la vida o vegetal.
- g) pérdida del disfrute del uso normal de la propiedad; e
- h) interferencia con la conducción normal de los negocios.

La ley Chilena por su lado define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

* Presidente de Justicia para la Naturaleza. Profesor del Posgrado en Derecho Agrario de la UCR.



Por medio del criterio ambiente, a su turno, la ley entiende el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción del ser humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. El problema que notamos de inmediato es una descripción muy amplia que termina por atemorizar a quien la interpreta por el peligro y la idea de que pareciera que cualquier cosa podría ser daño ambiental al tener de por medio el criterio de lo ambiental y como el ambiente es casi todo lo que rodea al hombre las consecuencias de su aplicación pueden ser más negativas que positivas.

Nos parece más correcto que cada legislación tenga claro cuál es el objeto del Derecho Ambiental y de que de esta forma esto sea la base para luego definir o entender el daño ambiental.

La doctrina del derecho ambiental ha empezado primordialmente sus esfuerzos definiendo el derecho ambiental. Sin embargo, consideramos que es un error el haber analizado al mismo en sus etapas iniciales por medio del estudio y perfeccionamiento de una definición. Mitológicamente el criterio es equivocado. Lo anterior constituye una posición apriorística. Al igual que sucedió históricamente en el derecho agrario las definiciones llevarán a tener posiblemente una definición por autor con la consecuente falta de unidad. Es más preciso tomar como fundamento lo dispuesto por epistemología jurídica. Esto permite resolver un problema teórico y otro práctico al permitirnos diferenciar el objeto los bienes ambientales y los hechos ecológicos. Por ende el beneficio irá en una mejor redacción y ejecución del derecho ambiental. Asimismo, nos ayuda a encontrar solución, a situaciones del método, la interpretación las fuentes y posible autonomía del mismo tema al cual la doctrina no le ha dedicado mayor desarrollo. Es nuestro criterio, con base en dicha epistemología, partir que el objeto del derecho ambiental puede ser mejor encontrado utilizando la teoría tridimensional del derecho. Recordando que esta analiza al fenómeno de lo jurídico en una triple dimensión: la láctica, la valorativa y la normativa. El derecho ambiental por sus peculiaridades veremos que tiene un objeto que es hecho, valor y norma. Siguiendo con el razonamiento, la epistemología jurídica considera que el objeto (de cualquier fenómeno que se analice en derecho) se desdobra en dos: el objeto material y objeto formal. Partiendo entonces de una concepción más sistemática y real, consideramos que el objeto material es la salud y el equilibrio ecológico, lo cual es HECHO pero a su vez va a ser VALOR, el fin (de la salud y el equilibrio ecológico) o sea del objeto material tiene un sentido social pero a la vez técnico y científico y es evidente que es susceptible de tratamiento axiológico. El objeto formal del derecho ambiental lo constituyen las normas y en este aspecto adquieren importancia el hecho técnico y el hecho político que ayudan al proceso de interpretación de las mismas. El grave error de la doctrina ha sido la de definir el derecho ambiental teniendo como objeto los recursos naturales regulando las conductas de los hombres hacia ellos. Los recursos renovables y los no renovables son los que nosotros llamamos bienes ambientales (agua, suelo, -biodiversidad, atmósfera, etc.) y que son una parte sobre la cual sedan la regulación jurídica ambiental (objeto formal) pero nunca deben confundirse con el objeto material. Tener claro el objeto del derecho ambiental nos permite ensayar una definición o mayor claridad sobre los límites del criterio de daño ambiental teniendo como base daños a la salud y al equilibrio ecológico. En relación a la responsabilidad del Estado por los daños ambientales supranacionales, el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, había advertido en términos claros lo que sigue: "Conforme a la carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional los Estados tienen el derecho de explotar sus propios recursos y tienen el deber de actuar de manera que las actividades ejercidas en los límites de sus jurisdicciones o bajo su control, no causen daño al medio ambiente en los otros Estados o en las regiones más allá de la jurisdicción nacional".

Los Estados se han cuidado de no precisar y más aún de no poner en ejecución estos principios. Los Estados han invocado esta declaración para detener las acciones de las víctimas



transfiriéndolas conforme al principio contaminador "pagador", a las relaciones entre particulares, eludiendo las responsabilidades interestatal que le correspondiera por la reparación de estos daños. El derecho internacional aborda este tema menos a través del daño que ha sido causado por el Estado que a través del concepto hecho internacional ilícito, conforme al cual la responsabilidad del Estado solo es una técnica de sanción por la violación de una norma internacional con respecto al hecho ilícito del Estado, tanto puede constituir en una obligación convencional que tenga su fuente en un tratado o convención, como puede ser la violación de una norma impuesta por la costumbre: Toda violación de una obligación internacional comporta el deber de reparar.

El problema radica entonces en los Estados no tendrían responsabilidad alguna por el daño ambiental que se origine en ellos y proyecte sus consecuencias en otros u otros, sino existe un tratado o convención entre ellos que haya previsto el hecho de forma tal que la ilicitud resulte de la violación de aquellas normas o de un principio expuesto por la costumbre. Ensayar demandas utilizando como fundamento la teoría del abuso de derecho no son todavía la regla.

Por otro lado, las hipótesis de responsabilidad objetiva tratadas por algunos acuerdos existentes se hayan limitadas a los daños causados por ciertas actividades relativas a la energía nuclear, transporte marítimo de hidrocarburos a la explotación de recursos petrolíferos en alta mar y al transporte de mercaderías peligrosas como primer responsable. JCorte Permanente de la Justicia, sentencia del 13 IX 1928(récueil, serie armo 17 pg 239.) Es importante empezar por establecer algunas características significativas necesarias en los ordenamientos nacionales.

- a) Canalizar la responsabilidad sobre una sola persona en lo posible.
- b) Instauración de un sistema de responsabilidad objetiva acompañado de una obligación de aseguramiento del riesgo c) introducción de cláusulas sobre la determinación de la jurisdicción competente y la ejecución de las sentencias de acuerdo a estos principios. De esta forma la víctima sabrá a quién dirigirse y podrá obtener la indemnización sin probar la culpa facilitándose así el resarcimiento. Sí es necesario tener en cuenta algunas obligaciones establecidas por el derecho de costumbres internacionales a) el principio de la utilización no perjudicial del territorio.
- c) La obligación de informar a cargo de los Estados respecto de los otros Estados sobre los proyectos a desarrollar el deber de información a los otros Estados susceptibles de ser afectados en caso de una situación crítica.

Pero los problemas que se presentan a nivel internacional en relación a las características del daño ambiental a nivel interno encontramos algunas otras que es importante mencionarlas para lograr que nuestros ordenamientos jurídicos superen los obstáculos más evidentes y se logren cambios que permitan de una forma más positiva e integral la indemnización por el daño al ambiente.

2) EL CARÁCTER DIFUSO, EXPANSIVO Y DE DIFÍCIL VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

El Derecho ambiental tiene la característica de haber roto con la mayoría de los institutos del derecho civil en su concepción clásica. El campo de la teoría de las personas es uno de ellos. Es por ello que el daño ambiental tiende también a ser difuso ya que en teoría y en la práctica nos estamos dando cuenta de la dificultad que existe para identificar por un lado a los que ocasionan el daño y por otro quienes deben ser aquellos que tienen derecho o están legitimados al establecimiento de la denuncia y su respectiva indemnización.

Es expansivo por el hecho de que nos enfrentamos con causas del daño que a su vez tienen efectos que se convierten en nuevas causas y la cadena se podría convertir en interminable. Asimismo, los criterios para valorar el daño siguen estando, la mayoría de las veces, sustentados

en criterios de mercado con la consiguiente dificultad de lograr valoraciones integrales del daño. Lo anterior plantea lógicamente para el legislador un problema al momento de definir o caracterizar el daño. Debemos agregar que incluso para el juez al momento de la interpretación no deja de ser incómodo enfrentarse con definiciones o muy amplias o muy restrictivas del mismo con las consecuentes inconveniencias al momento de la indemnización.

Para lograr un sentido más completo a las definiciones de institutos contenidos en la Ley General del medio ambiente y los recursos naturales de muchos de nuestros países, incluso la de Costa Rica, nos permitimos hacer una serie de propuestas para que sean discutidas y tomadas en cuenta para futuras reformas.

RECOMENDACIONES:

3) INCLUIR FORMAS PREVENTIVAS DE RESARCIMIENTO Y FORMAS INDEMNIZATORIAS

- Formas Preventivas:

Por Ej. Fijar tasa de compensación de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales: Hipótesis que ya Colombia por lo menos la tiene legislada.

- c) La tasa incluirá la depreciación del recurso afectado.
- d) El Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases para el cálculo de la depreciación.
- e) El cálculo de la depreciación incluirá la valoración económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales entre otros, los ocasionados a la salud humana, al paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes y la salud de las personas.
- f) El cálculo de costos así obtenido será la base para la definición del monto tarifario de las tasas. Con base en el conjunto de reglas relacionado, El Ministerio del Medio Ambiente aplica el siguiente método para la fijación de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:
 - a) Cada uno de los factores que se indican en la determinación de una tasa se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño.
 - b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados.
 - c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso.

- Las formas indemnizatorias:

Estas deben incluir como prioritaria la necesidad de que la situación vuelva al estado anterior al daño. De no ser posible obligar a recomponer lo afectado, y en último caso, indemnizar con base en un valor ecológico total.

1) Empezar a corregir en la legislación que los daños al ambiente se hagan bajo parámetros del sistema de responsabilidad OBJETIVA. Aunque suene atrevido nos permitimos sugerir unos artículos.

Artículo 1. El concepto de ambiente que se tutela por la presente ley comprende cualquier ecosistema, aire, la tierra y el agua; todas las capas de la atmósfera; toda la materia orgánica e inorgánica y organismos vivos y los sistemas ecológicos en los que se conjuguen dos o más de los anteriores elementos y las posibles relaciones entre estos, tengan o no efecto directo sobre la salud.

Toda acción, omisión, comportamiento, acto que altere, menoscabe, trastorne, disminuya, o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente será objeto de tutela por la Jurisdicción respectiva para el reconocimiento del daño ambiental.

Artículo 2. Toda persona, pública o privada, tiene el derecho de accionar para ante la jurisdicción respectiva con el fin de:

- a) detener las actividades o comportamientos que impliquen daño al ambiente;
- b) solicitar la restauración al estado anterior de la situación, en la medida de lo posible, del ambiente afectado por la acción impugnada;
- c) impedir las acciones o exigir las conductas necesarias para que se eviten daños al ambiente;
- d) exigir la condena de las indemnizaciones que quepan por los daños producidos al ambiente y
- e) solicitar el restablecimiento de una situación jurídica particular y la correspondiente indemnización cuando se alegue la condición de víctima directa del daño ambiental ocasionado.

Artículo 3. La acción se entenderá dirigida contra toda persona, pública o privada, física o jurídica, nacional o extranjera, que se estime causante de la acción u omisión que sean objeto del proceso. No será necesario agotar la vía administrativa cuando la acción se dirija contra el Estado o sus entes públicos menores.

Artículo 4. El juez competente 1) deberá tener suficientes poderes para:

- a) imponer todo tipo de medida cautelar, incluso prima facie, que tienda a impedir, detener o suspender cualquier acción que dañe al ambiente o bien que supongan la emisión de órdenes concretas en favor del ambiente.
- b) imponer, en sentencia, condenas de hacer, no hacer o dar que sean compatibles y necesarias con la salvaguarda, restauración y reparación del ambiente.
- c) imponer condenas pecuniarias que tiendan a la indemnización de los daños causados al ambiente. Para los efectos de la responsabilidad civil derivada de los daños causados al ambiente, no será exigente de la misma consideración alguna relacionada con la culpa, negligencia o dolo del agente, servidor o dependiente que haya producido efectivamente el daño, siempre que lo haya ocasionado en el ejercicio propio de sus funciones, o con ocasión de las mismas, utilizando las oportunidades o medios que se le ofrecen, aún cuando sea para fines o actividades o actos

extraños a su labor. Tampoco será motivo de exoneración de responsabilidad el contar con autorización de la administración pública para la actividad que produce o amenace producir la alteración del ambiente. A los efectos indicados en el párrafo anterior, se establece una responsabilidad solidaria entre el causante del daño y la empresa, sociedad, órgano, institución que lo emplee o tenga bajo sus órdenes o servicio.

d) disponer la creación de fideicomisos u otras formas financieras para depositar dineros derivados de las condenatorias por daño ambiental.

2) El podrá utilizar métodos que lo lleven a determinar de la forma más integral la recomposición, restauración o indemnización. La determinación la puede realizar reparando:

- a) costos de restauración o reemplazo para adquirir recursos equivalentes;
- b) el valor de pérdida de uso durante el período que se necesite para restaurar y reemplazar o adquirir el equivalente de los recursos dañados;
- c) costos de evaluación de daños y planes de restauración y;
- d) costos de respuesta inmediata, como los que se asocian con limpieza inicial y la mitigación de consecuencias adversas provocadas.

Artículo 5. La acción en tutela del daño al ambiente no está sujeta a término de caducidad. Sin embargo, el establecimiento de indemnizaciones y sentencias de condena se impondrán únicamente si del proceso se acredita la existencia efectiva del daño, o de los gastos en que se haya incurrido para su erradicación o prevención.

Artículo 6. El procedimiento deberá dar oportunidad al demandado para que exponga su defensa, ofrecer la prueba que estime pertinente y a que la misma sea valorada de acuerdo a los principios de la sana crítica racional. Sin embargo, ni la pretensión individual del accionante, ni las defensas aducidas por el demandado, podrán implicar que el proceso se atrase injustificadamente.

Artículo 7. El procedimiento se sujetará, en lo que quepa, a la regulación del proceso de conocimiento del código procesal civil. Las sentencias que se emitan en estos procesos tendrán el valor de la cosa juzgada material. El impulso del proceso será de oficio, y no se suspenderá su tramitación por caducidad ni satisfacción extra procesal para el accionante.

Artículo 8. Para la más adecuada evaluación, determinación y tasación de los daños causados al ambiente, el poder judicial contratará a los expertos necesarios, cuyo número no podrá ser inferior a veinte, para que conformen un órgano permanente y asesor del juzgado del ambiente. Dichos funcionarios lo serán a tiempo completo, con el reconocimiento del régimen de prohibición que mejor se adapte a sus correspondientes conocimientos científicos y estarán obligados a disponibilidad permanente en sus labores. La existencia de este órgano no precluye la posibilidad de que las partes ofrezcan como prueba sus propios informes técnicos y periciales.

En sus criterios y dictámenes, los funcionarios a que se alude en el párrafo anterior deberán tomar en cuenta, como parámetros de valuación, el efecto adverso que el acto, actividad, u omisión haya tenido sobre el equilibrio del sistema natural que se estudia, así como el deterioro y su grado de permanencia o irrevocabilidad. Además, tomará en cuenta el efecto que haya tenido sobre la salud de las personas, sobre sus propiedades, y sobre la posibilidad de ejercitar, a futuro, su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 9. En todo proceso que se instaure por daño ambiental ante la jurisdicción respectiva, se tendrá como parte necesaria a la procuraduría general de la república o algún representante del Estado.



CONCLUSIÓN

El planteamiento que hacemos es sólo el comienzo de toda una variación que debe sufrir incluso nuestro régimen de valores en torno al ambiente y a la relación que la sociedad capitalista le ha impuesto a los efectos que tienen las actividades productivas sobre el ambiente. En el concepto de desarrollo sostenible existen tres variables todos igualmente importantes para tenerlos en cuenta: la Social, la Ecológica y la Económica. En estos momentos se le sigue dando más importancia a lo económico sobre los otros dos.

Es por ello que será difícil hablar de desarrollo sostenible en un país donde el daño ambiental no lo indemniza quien realmente lo produce sino el Estado o la Sociedad en su conjunto cuando no se ha podido cobrar el mismo o no se ha cobrado en forma integrada.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo. Sistemática del Derecho Agrario. Centro Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, Teoría del Color LTDA. Medellín, Colombia 2005. Pp. 127-131
- 2 GONZÁLEZ BALLAR Rafael. RECOMENDACIONES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL. Justicia Agraria y Ambiental en América. (Memoria del I Congreso de Comité Americano de Derecho Agrario, Celebrado en San José y Liberia del 19 al 23 de mayo de 1997). Editorial Guayacán, San José, Costa Rica 1998. Pp. 533-543